

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA: No. **30**
EXPEDIENTE: No. 76001-33-33-002-2015-00140-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NARVÁEZ Y CLAUDIA BIBIANA GONZÁLEZ NARVÁEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
TEMA: FALLA DEL SERVICIO/ACCIDENTE DE TRANSITO/FALTA DE MANTENIMIENTO Y SEÑALIZACIÓN/ / HECHO DE UN TERCERO

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contra la sentencia No. 314 del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali-Valle, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda¹

Por conducto de apoderado judicial, los señores **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NARVÁEZ** y **CLAUDIA BIBIANA GONZÁLEZ NARVÁEZ**, quienes actúan en nombre propio, demandan a través del medio de control reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA- al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en orden a que se realicen las siguientes **declaraciones y condenas**:

¹ Folios 52-61 – Cuaderno 01 - Expediente Digital de primera instancia.

PRIMERA: Se declare que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la falla en el servicio de la administración.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. PERJUICIOS MORALES¹

Se solicita se reconozca indemnización de este perjuicio a favor del demandante Sr. JORGE ENRIQUE GONZALEZ NARVAEZ (Conductor del Vehículo), así:

DEMANDANTE	ACTÚA EN CALIDAD DE	S.M.L.M.
JORGE ENRIQUE GONZALEZ NARVAEZ	Lesionado y/o afectado	20 SMLM

2. PERJUICIOS MATERIALES: Se solicita se reconozca indemnización de este perjuicio a favor del Sr. JORGE ENRIQUE GONZALEZ NARVAEZ, quien cancelo todos los gastos de reparación del vehículo.

A) DAÑO EMERGENTE:

- 1) Revisión de Accidentes: Comprobante de Ingresos del Centro de Diagnóstico Automotor No. 1628299 de septiembre 6 de 2013, por valor de **\$20.000.**
- 2) Servicio de grúa: Comprobante de Ingresos del Centro de Diagnóstico Automotor No. 1629144 de septiembre 6 de 2013, por valor de **\$59.000.**
- 3) Servicio de parqueadero: Comprobante de Ingresos del Centro de Diagnóstico Automotor No. 1629038 de septiembre 6 de 2013, por valor de **\$137.900.**
- 4) Factura de Venta No. 0184 de Sep.31/13 del Centro Estético Automotriz por valor de **\$3.800.000.**
- 5) Factura No. RC 5276 de Octubre 11 de 2014 de Rines "Balcas" por valor de **\$81.200**
- 6) Factura de venta No. 21025 de septiembre 20 de 2013 de BMW MISAEL SANABRIA Y CIA LTDA por valor de **\$945.300**
- 7) Factura de venta No. 352717 de octubre 15 de 2014 de Vidrios y Accesorios, por valor de **\$450.000**
- 8) Factura No. AP 1084 del 16 de octubre de 2014 de "Justiautos Ltda - Técnico Especializado en Mercedes Benz y BMW", por valor de **\$1.447.680.**
- 9) Envío de repuestos a Centro Estético Automotriz por valor **\$13.750** (ver guía Servientrega No. 906762549)
- 10) Envío de repuestos a "Justiautos Ltda - Técnico Especializado en Mercedes Benz y BMW" por valor de **\$59.000, \$20.000 \$27.500 y \$44.100** (ver guía Interrapidísimo No. 900004592885, 900004592883, 900004592884 y 900004592886)

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES \$ 7.105.430.

ACTUALIZACION: Solicito que la indemnización correspondiente al daño emergente se actualice con base en el IPC certificado por el Dane al momento del acuerdo conciliatorio.

Los **HECHOS** que sustentan las pretensiones son los siguientes:

PRIMERO: El 1 de septiembre de 2013, siendo aproximadamente la 1:00 P.M., el señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NARVÁEZ** se movilizaba en sentido norte – sur por la Calle 26 de esta ciudad, en el vehículo marca BMW modelo 1992 de placas BBR875, de propiedad de la señora **CLAUDIA BIBIANA GONZÁLEZ NARVÁEZ.**

Al llegar a la intersección del "Pare", cambió el semáforo a verde, el carro inició la marcha y fue impactado intempestivamente por la motocicleta de placas SBE65C marca Honda línea ECO color negro – verde, modelo 2012, conducida por la señora María Eugenia Beltrán Hernández, quien se movilizaba por la carrera 32, sentido occidente – oriente.

SEGUNDO: El choque produjo averías al vehículo conducido por el señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NARVÁEZ**, por lo que tuvo que incurrir en gastos para su reparación. El prenombrado también sufrió lesiones físicas y psicológicas a causa del accidente.

TERCERO: Al momento del accidente, el semáforo sentido occidente – oriente, sobre la Carrera 32, no se encontraba en funcionamiento y tampoco había alguna autoridad de tránsito controlando la situación.

CUARTO: La colisión se produjo porque la conductora de la motocicleta identificada con la placa SBE65C no detuvo la marcha al llegar a la carrera 26. La motociclista supuso que el semáforo indicaba luz verde, sin percatarse de que estaba averiado y de que quien realmente tenía la vía era el conductor del carro identificado con placas BBR875, que transitaba sobre la Calle 26; trayecto sobre el cual sí estaba funcionando el semáforo.

QUINTO: En el informe de policía de accidente de tránsito No. 002198 del 1 de septiembre de 2013 se señaló como hipótesis que el choque se produjo porque el semáforo de la Carrera 32 sentido occidente – oriente estaba dañado.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTAGO DE CALI**² se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocadas por la parte demandante, con sustento en los siguientes argumentos:

En primer lugar, adujo que en el croquis del informe de tránsito, en el que se dejó constancia del accidente que motivó la presentación de esta demanda, se encuentra una incongruencia respecto a las coordenadas geográficas. Explicó que, en el mentado documento, se mencionó como sitio del accidente la calle 26 con carrera 32, cuando en la calle 26 no existe semáforo.

Por otro lado, manifestó que aunque hubiera existido semáforo en dicha dirección, la culpa sería de la señora **MARÍA EUGENIA BELTRÁN**, debido a que esta no fue precavida y no guardó prudencia. Señaló que al estar el semáforo en rojo y a la vez en verde, la mencionada debió ser cautelosa;

² Folios 106-115 – Archivo 02 del expediente digital de primera instancia.
Medio de Control: Reparación Directa
Sentencia de Segunda Instancia
Expediente No. 2015-00140-01
Jorge Enrique Narváez González y Otro Vs. Distrito Especial de Santiago de Cali.

sin embargo, no detuvo la marcha y, como consecuencia, colisionó con otro vehículo.

Luego de citar pronunciamientos jurisprudenciales referentes a la responsabilidad del Estado y de los particulares frente a los daños causados en el ejercicio de una actividad peligrosa, concluyó que en el presente caso no existe prueba idónea suficiente para acreditar la responsabilidad de la Administración.

También señaló que la señora María Eugenia Beltrán estaba realizando una actividad peligrosa sin la observancia de las normas de tránsito y que, por tanto, al encontrarse en una intersección, debió conducir con prudencia y pericia a una velocidad moderada. Adujo que seguramente de tal modo se hubiera podido evitar la ocurrencia del siniestro.

Finalmente, concluyó que el acervo probatorio no permite determinar una responsabilidad en cabeza del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y que, por el contrario, el caso sub lite se encuadra en la excepción de “Culpa exclusiva de la víctima”, puesto que la causa adecuada al resultado del presumible daño ocasionado a la parte demandante lo constituye un hecho atribuible a su propia responsabilidad.

2.2. La llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**³ se opuso a las pretensiones de la demanda pues consideró que no se configuran los supuestos esenciales para que pueda predicarse que surgió en cabeza del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** la responsabilidad que se le atribuye. Manifestó que el accidente se produjo porque el conductor del vehículo marca BMW puso en marcha el automotor cuando el semáforo cambió a rojo y que ese suceso fue la única causa del accidente.

Adujo que, sin perjuicio de lo anterior, se solicita una indemnización de perjuicios desmesurada y que, además, esa pretensión no cuenta con soporte probatorio.

Propuso las excepciones de mérito: *“Hecho exclusivo del señor González Narváez; “Inexistencia de la responsabilidad atribuida al Municipio de Santiago de Cali”;* *“Carencia de prueba del supuesto perjuicio”;* *“Enriquecimiento sin causa”* y *“Genérica o innominada”*.

Por otro lado, se opuso al llamamiento en garantía si este llega a exceder los límites y coberturas acordadas y/o desconoce las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro. También pidió que se tenga presente si dicho

³ Folios 44 – 60 – Archivo 06 del expediente digital de primera instancia.
Medio de Control: Reparación Directa
Sentencia de Segunda Instancia
Expediente No. 2015-00140-01
Jorge Enrique Narváez González y Otro Vs. Distrito Especial de Santiago de Cali.

llamamiento llega a exceder el ámbito de amparo otorgado, si no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causal de exclusión.

Propuso como excepciones frente al llamamiento en garantía, las siguientes: *“Pretensión inferior al deducible pactado en la póliza de seguro”*; *“Inexistencia de amparo”*; *“Coaseguro e inexistencia de solidaridad”*; *“Límites máximos de responsabilidad, condiciones de seguro y disponibilidad del valor asegurado”*; *“Exclusiones”* y *“Genérica y otras”*.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁴

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali-Valle, mediante sentencia No. 314 del 30 de septiembre de 2019 resolvió:

1.- DECLARAR no probada la excepción de culpa exclusiva de un tercero propuesta por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y no probadas las de hecho exclusivo de la víctima, inexistencia de responsabilidad del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, carencia de prueba del perjuicio y enriquecimiento sin causa propuestas por **Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.** Respecto de las excepciones frente al llamamiento de derivadas del contrato (deducible, inexistencia de amparo, coaseguro, exclusiones, etc.), se dispondrá que las partes estén a los términos del contrato.

2.- CONDENAR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a indemnizar al señor **JORGE ENRIQUE GONZALEZ NARVÁEZ** a título de **daño moral** una suma equivalente en moneda nacional a **VEINTE (20) SMMLV** y **perjuicios materiales** de daño emergente por valor de **SIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA (7.105.430) PESOS** erogados en 2013, debiendo indexar dichas sumas desde la fecha de su pago y hasta el momento en que quede en firme el fallo.

3.- CONDENAR en costas al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en los términos y condiciones indicados en esta sentencia.

4- AUTORIZAR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** para que proceda con el recobro ante la **Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.** por los pagos efectuados con cargo a esta sentencia, sujetándose a los términos del contrato (deducible, inexistencia de amparo, coaseguro, exclusiones, etc.).

5- En firme, **LIBRAR** las comunicaciones de ley, **ARCHIVAR** previa anotación en el programa “Justicia Siglo XXI”, **DEVOLVER** los remanentes por los gastos ordinarios, si quedaren y **EXPEDIR** las copias que soliciten las partes. Dese cumplimiento por Secretaría.

Como sustento de su decisión, adujo que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** violó el principio de seguridad en el mantenimiento de los semáforos, por ser ésta la autoridad responsable de dicha obligación legal, y que esa infracción fue la causa eficiente del accidente que motivó la presentación de esta demanda.

V. RECURSO DE APELACIÓN

5.1. El apoderado de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**⁵ arguyó que el juez de primera instancia no valoró correctamente las pruebas, a la luz de la excepción “Hecho de un tercero”. Resaltó que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no es el responsable de las negligencias, imprudencias y los descuidos de los conductores que transitan las vías de la ciudad.

⁴ Folios 300-306 – Archivo 01 – Expediente digital de primera instancia.

⁵ Fl. 307-314 – Cuaderno 2 – Expediente digitalizado de primera instancia.

Medio de Control: Reparación Directa

Sentencia de Segunda Instancia

Expediente No. 2015-00140-01

Jorge Enrique Narváez González y Otro Vs. Distrito Especial de Santiago de Cali.

Expuso que los conductores deben respetar las velocidades permitidas en zonas residenciales, aunque la señal luminosa del semáforo indique que existe vía libre y que la señora **MARÍA EUGENIA BELTRÁN** desobedeció dicha obligación.

Por la razón anterior, adujo que debe absolverse a la entidad territorial demanda porque no se avizora que esta haya incurrido en una falla del servicio.

Por otro lado, manifestó que en el proceso no se logró acreditar la existencia de una lesión que comportara una gravedad igual o superior al 10% e inferior al 20%, para que fuera posible acceder al reconocimiento de 20 salarios mínimos mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales.

Finalmente, en caso de que se llegue a confirmar la sentencia de primera instancia, pidió que se tenga en cuenta que el monto de la condena es inferior al mínimo deducible pactado en la póliza y que, por tanto, la suma debe ser cubierta totalmente por el asegurado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

5.2. La entidad demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**⁶ manifestó que el *a quo* no tuvo en cuenta la contradicción existente entre lo narrado en los hechos de la demanda y las declaraciones efectuadas por los testigos. Expuso que se obvió en el fallo de primera instancia el hecho de que el vehículo marca BMW inició la marcha cuando el semáforo cambió a rojo; actuación que, a su juicio, fue la causa del accidente.

Recalcó que el juez tiene en cuenta el informe de tránsito aportado como prueba, el cual establece una hipótesis o causa probable del accidente, pero no valora lo expresado por el mismo demandante en los hechos de la demanda y por los testigos, atinente a que el conductor se pasó el semáforo en rojo.

Por otro lado, señaló que la señora María Eugenia Beltrán, conductora de la motocicleta, debió tener precaución al llegar a la intersección vial y disminuir la velocidad y que, al no hacerlo, se produjo la ruptura del nexo causal necesario para endilgarle la responsabilidad a la entidad territorial demandada. Agregó que el funcionamiento incorrecto del semáforo es un hecho imprevisible e irresistible para la administración, máxime si se tiene en cuenta que la entidad no contaba con un reporte de esa situación.

⁶ Fl. 315-319 – Cuaderno 2 – Expediente digitalizado de primera instancia.
Medio de Control: Reparación Directa
Sentencia de Segunda Instancia
Expediente No. 2015-00140-01
Jorge Enrique Narváez González y Otro Vs. Distrito Especial de Santiago de Cali.

Además, afirmó que la demanda se sustenta en lo consignado en el informe de tránsito y que ese documento no es suficiente para determinar las circunstancias que rodearon el accidente.

Finalmente, reiteró la excepción denominada "*Culpa exclusiva de la víctima*", propuesta en la contestación de la demanda y agregó que la falla del semáforo no fue la única causa del accidente. Sostuvo que la persona que conducía la motocicleta debió ser prudente, más aún, al cruzar un semáforo.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

El apoderado judicial del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**⁷ reafirmó los argumentos desarrollados en el recurso de apelación, tendientes a señalar que el ente territorial no es responsable de los daños cuyo resarcimiento pretende la parte demandante.

Igualmente, la apoderada de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**⁸ ratificó lo manifestado en la alzada.

Finalmente, la **parte demandante**⁹ en sus alegatos hizo un recuento de las pruebas practicadas en el proceso para sustentar que los daños que le fueron causados son atribuibles a la entidad territorial demandada, tal como fue señalado por el juez de primera instancia.

El Ministerio Público gradó silencio¹⁰.

VIII. CONSIDERACIONES

8.1 Competencia

De conformidad con el artículo 153¹¹ del CPACA, este Tribunal es competente para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada y la llamada en garantía contra la sentencia No. 314 del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali-Valle.

⁷ Índice 9 SAMAI.

⁸ Índice 10 SAMAI.

⁹ Índice 11 SAMAI.

¹⁰ Constancia Secretarial – Índice 12 SAMAI.

¹¹ "**Art. 153.**-Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda".

8.2 Problema jurídico

Debe la Sala determinar si procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por la falta de señalización y demarcación de las vías, ante los perjuicios cuyo resarcimiento reclaman los demandantes **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NARVÁEZ** y **CLAUDIA VIVIANA GONZÁLEZ NARVÁEZ**.

Para tal propósito es necesario determinar la causa eficiente del accidente de tránsito acaecido el 1 de septiembre de 2013, en la Calle 26 con Carrera 32 de esta ciudad, en el que colisionó con una motocicleta el vehículo que era conducido por el señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NARVAÉZ**. Se deberá esclarecer entonces si el hecho generador del accidente fue la falla del semáforo, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, o si confluyeron varios sucesos en la causación del daño.

Una vez esclarecido si le asiste responsabilidad a la entidad accionada, se deberá determinar si la tasación de perjuicios morales que le fueron reconocidos en primera instancia a la parte demandante se ajusta a derecho.

Finalmente, se establecerá si la condena emitida en contra de compañía de seguros desatendió las exclusiones de la póliza de responsabilidad extracontractual.

8.3 Caducidad

De conformidad con el numeral 2º, literal i) del artículo 164 del CPACA., el medio de control de reparación directa caduca al cabo de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho dañoso del que se deriva la reclamación patrimonial.

La parte demandante hizo ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa de reparación directa, pues los hechos ocurrieron el 1 de septiembre de 2013, se presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 11 de junio de 2014¹², y la demanda fue presentada el 7 de mayo de 2015¹³. Luego, entre el día siguiente a aquel en que los hechos ocurrieron y la fecha de presentación de la demanda, no transcurrió un lapso superior a dos (2) años.

¹² Fl. 51 – Archivo 1 del expediente digital de primera instancia.

¹³ Fl. 62, ídem.

8.4 Generalidades

Se ejercita en este proceso el medio de control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mecanismo con el cual cuenta toda persona interesada para demandar la reparación del daño originado en los hechos, omisiones u operaciones de la Administración, o en la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos. También puede ejercitarse este medio de control cuando el perjuicio se origine en actividades de la Administración ceñidas a la ley pero que causen un perjuicio que el lesionado no esté obligado a soportar.

Esta acción tiene su fundamento constitucional en los artículos 2, inciso segundo y 90 de la Constitución Política. El primero de ellos determina que

“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

El segundo, impone al Estado la obligación de indemnizar todo daño originado en la actividad administrativa cuyos efectos los asociados no tengan el deber legal de soportar.

8.5 Responsabilidad patrimonial del Estado – falla del servicio

La responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece el medio de control de reparación directa y de la cual surge el presente asunto, tiene su fundamento constitucional en el artículo 90. Dicha norma le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Por ende, los elementos fundamentales de la responsabilidad son la existencia de un daño, una lesión de un derecho, de un bien o de un interés legítimo jurídicamente protegido, que el afectado no está en la obligación legal de padecerlo y la imputabilidad de ese perjuicio al Estado.

Efectivamente, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, establece el régimen general de responsabilidad del Estado, que reza:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)"

- De la responsabilidad patrimonial del Estado por accidentes de tránsito derivados de la falta de señalización y por omisión o inactividad en el cumplimiento de las obligaciones de conservación, mantenimiento y recuperación de las vías.

En relación a la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención, omisión o inactividad de las autoridades públicas encargadas de la conservación, mantenimiento y señalización de las vías, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio, respecto a los elementos que estructuran dicha la falla del servicio en sentencia del 28 de mayo de 2015¹⁴, el órgano de cierre ha señalado:

“Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la conducción de vehículos automotores y los daños causados con ocasión de dicha actividad generan responsabilidad cuando i) se comprueba el daño, ii) se infringen las normas cuyo acatamiento hubiera evitado la producción del hecho dañoso y iii) existe un nexo de causalidad entre la actuación u omisión de la administración y los perjuicios ocasionados¹⁵.

En ese orden, se ha considerado que el Estado debe responder por los accidentes que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, así como por su falta de señalización¹⁶, precisando que dicha responsabilidad no es de carácter absoluto, en tanto debe demostrarse la existencia de un nexo de causalidad entre el daño sufrido y las acciones u omisiones de las entidades encargadas de la vía pública. Además, en cuanto a la acreditación de las causales eximentes de responsabilidad, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, es reiterada la jurisprudencia a cuyo tenor, acreditada una cualquiera, no procede sino la absolució n por falta de causalidad.

Ahora bien, existen elementos determinantes para la configuración de cada una de las causales eximentes de responsabilidad que corresponden a (i) su irresistibilidad–fuerza mayor¹⁷, y (ii) su exterioridad respecto del demandado–

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION B - Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO - Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015) - Radicación número: 17001-23-31-000-2003-00997-01 (34053)

¹⁵ Sobre el particular se puede consultar las sentencias de 9 de diciembre de 2011, expediente 22211, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; de 23 de junio de 2010, expediente 18376, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 9 de junio de 2010, expediente 18078, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez; de 26 de mayo de 2010, expediente 17635, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez; de 18 de junio de 2008, expediente 16518, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; y de 10 de diciembre de 2005, expediente 19968, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. exp. 18108

¹⁷ *“En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la Medio de Control: Reparación Directa*

Sentencia de Segunda Instancia

Expediente No. 2015-00140-01

Jorge Enrique Narváez González y Otro Vs. Distrito Especial de Santiago de Cali.

hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima¹⁸. Elementos que deben ser analizados por el juzgador en cada caso particular, con el fin de establecer su alcance respecto de la realización del hecho, esto es, determinar la relación de causalidad y la fortaleza de la misma, para así mismo resolver sobre el eximente propuesto.”

Posición que fue reiterada en reciente pronunciamiento¹⁹ en el cual la alta corporación indicó:

“En este sentido se ha sostenido, (1) que la responsabilidad que deriva de incumplir obligaciones de control que se ejercen en las vías no es objetiva, debiéndose establecer que se produjo un incumplimiento de alguna o todas ellas; (2) lo que implica encuadrar dicha responsabilidad bajo el régimen de la falla en el servicio, sin perjuicio de analizar los demás fundamentos; (3) debe acreditarse que la actividad desplegada por la administración pública fue inadecuada ante el deber que legalmente le correspondía asumir¹⁰; (4) para lo anterior se precisa establecer el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración pública para lo que se consideran los siguientes criterios: (i) “en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación”; (ii) “qué era lo que a ella podía exigírsele”; y, (iii) “sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende”

De lo expuesto es claro que, para endilgar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización y mantenimiento de vías públicas, es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración de vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con por dichas actividades se generan.

Cabe recalcar, que el artículo 17 de la Ley 105 de 1993 establece que las vías urbanas y suburbanas y aquellas que sean propiedad del municipio o distrito, hacen parte de la infraestructura municipal y distrital de transporte. El artículo 19 dispone que corresponde a la Nación y a las entidades

fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de agosto de 2007, exp. 15.494, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁸ La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada. Consejo de Estado, sentencia del 26 de enero de 2011, expediente 66001-23-31-000-1998-00241-01 (18429). C.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOSECCIÓN TERCERA –SUBSECCIÓN “B”Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)Radicación: 76001233100020100189401

territoriales la construcción y conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad.

Así, el deber de mantenimiento vial implica remover obstáculos, eliminar cualquier objeto que amenace con invadir la vía y, en todo caso, advertir oportunamente a los usuarios de los riesgos existentes, a través de la instalación de señales reglamentarias y eficaces²⁰. El mantenimiento periódico es el que requiere una vía ocasionalmente o con una periodicidad superior a un año, para conservarla dentro los límites aceptables para la operación vehicular. El mantenimiento rutinario es el que se realiza en las zonas aledañas a la calzada, como la poda, corte y retiro de árboles²¹.

Por otro lado, según el artículo 110 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), las señales de tránsito preventivas son aquellas que buscan advertir al usuario de la vía la existencia y naturaleza de un peligro, y las señales informativas tienen por finalidad guiar al usuario y proporcionarle la información que pueda necesitar. En consonancia, el artículo 115 prescribe que las autoridades de tránsito a cargo de la vía responderán por la ubicación y el mantenimiento de las señales necesarias para el control del tránsito.

En todo caso la parte demandante debe probar la falla del servicio, consistente en la omisión en la señalización y mantenimiento de la vía, y el nexo de causalidad entre esta y el daño.

8.6 Análisis del caso

El juez de primera instancia accedió a las pretensiones de la demanda, porque a su juicio, en el presente caso, se acreditó la falla de la administración. Sostuvo que se probó que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** incumplió con su deber de mantenimiento y señalización vial, debido a que uno de los semáforos, ubicado en el lugar que acaeció el accidente, estaba averiado.

En el recurso de apelación se insiste en que no se encuentra probada la responsabilidad del demandado y que, por el contrario, se configuran los eximientes de responsabilidad denominados “Culpa exclusiva de la víctima” y “Hecho de un tercero”.

Por otro lado, la llamada en garantía manifiesta su inconformidad con el fallo de primera instancia, en lo que respecta a la tasación de perjuicios

²⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de marzo de 2011, Rad. 18.829 [fundamento jurídico 3.3]. M.P. Ruth Stella Correa.

²¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de abril de 2002, Rad. 12.500 [fundamento jurídico, párrafo 17]. M.P. Alir Hernández.

morales y a la orden emitida en su contra.

Debe la Sala analizar el material probatorio relacionado anteriormente con el fin de determinar si es responsable la entidad estatal por los perjuicios causados a las demandantes.

Antes del examen del caso concreto se hacen las siguientes precisiones sobre las pruebas aportadas.

8.7. Las pruebas en el proceso

Las pruebas documentales y testimoniales que obran en el plenario, y que fueron practicadas y decretadas serán valoradas, pues las mismas no han sido refutadas ni tachadas de falsas por ninguna de las partes. Por tanto, tienen pleno valor probatorio.

Hechas las anteriores precisiones, la Sala analizará: si concurren los elementos que configuran la falla en el servicio (el daño – la conducta falante de la entidad demandada y el nexo causal) que determinen la responsabilidad de la entidad estatal por los perjuicios frente a los cuales reclaman un resarcimiento los demandantes o si por el contrario en el presente asunto se configuró algún eximente de responsabilidad de la administración- *hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima*-.

8.7.1. Daño.

En la historia clínica perteneciente al señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NARVÁEZ**, se anotó que el 01 de septiembre de 2013 ingresó por Urgencias a la Clínica de nuestra Señora del Rosario de Cali, debido a que sufrió un accidente de tránsito. Como diagnóstico, se estableció que el prenombrado padeció *“Traumatismo superficial del cuello, parte no especificada”* y *“Cuerpo extraño en el saco conjuntival”*²².

Según el documento “INVENTARIO FÍSICO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES”, expedido por el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda.²³, el vehículo BMW Rojo, identificado con placas BBR875, fue inmovilizado el 1 de septiembre de 2013. En las observaciones del mencionado informe, se señaló que el vehículo tenía varias averías, como rayones y piezas quebradas (el parabrisas, bomper, capó, guardabarras, farola y espejo, entre otros).

Conforme al Certificado de Tradición Nro. CT4001606615 expedido el 20 de agosto de 2014²⁴, el automóvil marca BMW de color rojo, identificado con

²² Fl. 11-18 – Archivo 001 del expediente de primera instancia.

²³ Fl. 22-29 Archivo 001 del expediente de primera instancia.

²⁴ Fl. 48-49 Archivo 001 del expediente de primera instancia.

Medio de Control: Reparación Directa

Sentencia de Segunda Instancia

Expediente No. 2015-00140-01

Jorge Enrique Narvárez González y Otro Vs. Distrito Especial de Santiago de Cali.

placa BBR875 es de propiedad de la señora **CLAUDIA BIBIANA GONZÁLEZ NARVÁEZ**.

El análisis conjunto de las pruebas reseñadas permite colegir que el 1 de septiembre de 2013, los demandantes sufrieron un daño, consistente en las lesiones corporales padecidas por el señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NARVÁEZ** y en las averías que sufrió el vehículo de propiedad de la señora **CLAUDIA BIBIANA GONZÁLEZ NARVÁEZ**.

8.7.2. Imputabilidad.

Con el propósito de establecer si la entidad territorial demandada incurrió en una falla del servicio y si ésta fue la causa eficiente del daño padecido por los demandantes, es preciso analizar las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

- En el Informe policial de accidente de tránsito²⁵, aportado con el escrito de demanda, se puede evidenciar que la colisión vehicular entre el carro identificado con placas BBR875 y la motocicleta de propiedad de la señora María Eugenia Hernández se dio en la intersección existente entre la calle 26 con carrera 32 de esta ciudad. En el aludido documento fueron plasmadas las siguientes observaciones:

“Semáforo de la Carrera 32 sentido occidente al oriente cuando se pone en luz roja, queda con un defecto o falla – alumbrando al mismo tiempo el verde. Semáforo de la Calle 26 funcionando sin problema”.

En el citado reporte, se planteó como hipótesis del accidente de tránsito: *“Luz de los semáforos no funciona correctamente como lo ordena la Ley 769 de 2002”.*

- La testigo **Daniela González Sarria** manifestó en su declaración que ella iba como copiloto de su padre, el señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NARVÁEZ**, cuando ocurrió el accidente. Especificó que el semáforo de la vía por la que ellos transitaban (Calle 26) estaba en verde y que, al continuar el trayecto, colisionaron con la conductora de la motocicleta.

También narró que luego del accidente pudieron darse cuenta de que el semáforo correspondiente a la Carrera 32, por la que transitaba la moto, estaba en mal estado, ya que alumbraban los colores rojo y verde al mismo tiempo. Adicionalmente, señaló que la moto con la que chocaron era grande y que la conductora de ese vehículo *“...iba muy rápido”.*

Por su parte, la testigo **María Alicia Güetio Piyimué**, quien afirma que reside al frente del lugar donde ocurrió el accidente y que pudo presenciar los

²⁵ Fl. 8-10 –Archivo 001 del expediente digital de primera instancia.
Medio de Control: Reparación Directa
Sentencia de Segunda Instancia
Expediente No. 2015-00140-01
Jorge Enrique Narváez González y Otro Vs. Distrito Especial de Santiago de Cali.

hechos, afirmó que el semáforo de la Carrera 32 estaba entre dos colores: rojo y verde. Afirmó que la conductora de la moto se pasó el semáforo en rojo, debido a que este estaba averiado. Al respecto dijo: “...ella venía a mucha velocidad, porque si ella no hubiera venido en tanta velocidad no le hubiera pasado eso”; “...yo puedo creer que sí venía a mucha velocidad a ese punto para darse el golpe tan horrible y dañar ese carro, el parabrisas total, era porque venía muy fuerte”.

La testigo dio fe de que el mencionado semáforo llevaba más de una semana averiado, pese a que se había reportado el daño, y de que en el lugar del accidente es frecuente la ocurrencia de choques vehiculares.

- El testigo **Samuel David Güetio Piyimúé** también declaró que presenció los hechos del accidente y afirmó que el día que acaeció la colisión vehicular, el semáforo de la carrera 32 se encontraba en mal estado y que el daño fue reportado a las autoridades competentes. Además, adujo que en ese lugar son recurrentes los accidentes de tránsito debido a las averías que presentan los semáforos.

Las pruebas citadas evidencian que el 1 de septiembre de 2013, en la intersección de la carrera 32 con calle 26 de la ciudad de Cali, el automóvil BMW de placas BBR875, conducido por el señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NARVÁEZ**, colisionó con la motocicleta que era conducida por la señora María Eugenia Beltrán. También evidencian que, para el día de los hechos, el semáforo correspondiente a la carrera 32 estaba averiado, puesto que se encontraban alumbrando las luces roja y verde al mismo tiempo.

Ahora bien, el artículo 115, parágrafo 1, del Código Nacional de Tránsito establece que “Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades de señalización en cada jurisdicción”.

Lo anterior permite concluir que la entidad territorial demandada, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, incurrió en una falla al omitir su deber de mantenimiento del semáforo. Téngase en cuenta que, conforme a la norma mencionada, es responsabilidad de dicha entidad verificar el funcionamiento y estado de las señales de tránsito.

De otro lado, la Sala encuentra acreditado que el daño sufrido por los demandantes fue causado por la inobservancia del deber legal de mantenimiento y señalización de las vías, en cabeza de la entidad demandada. Los testimonios y el informe de tránsito anteriormente referenciados permiten concluir que la colisión vehicular se dio porque el

semáforo, por donde transitaba la motocicleta conducida por la señora María Eugenia Beltrán y el automóvil pilotado por **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NARVÁEZ**, no estaba funcionando correctamente y que ese hecho contribuyó en la ocurrencia del accidente.

Sin embargo, no puede obviarse que la señora María Eugenia Beltrán tenía la obligación de precaución y cuidado al atravesar la intersección vial, pese a que el semáforo se encontraba averiado. Al evidenciar que las luces roja y verde del semáforo alumbraban al mismo tiempo, la prenombrada debió disminuir la velocidad y atravesar la vía con mucha precaución con el fin de evitar la colisión.

Ante la ausencia de señales de tránsito y demarcación vial, el conductor de un vehículo automotor debe acatar lo estipulado en los artículos 55, 61, 66 y 70 del Código Nacional de Tránsito Terrestre²⁶-Ley 769/2002²⁷-, que exigen una conducción que no ponga en riesgo a los demás ni afecte su seguridad, así como también la obligación tomar las precauciones debidas en los lugares donde no haya semáforo.

Según los testigos, pese a que el semáforo presentaba fallas, la motociclista atravesó la vía a alta velocidad, ocasionándose de tal modo un estrepitoso choque con el automóvil conducido por el señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NARVAEZ**, el cual se desplazaba sobre la calle 26, en la que además el semáforo funcionaba con normalidad (se encontraba en verde).

Bajo ese entendido, considera la Sala que en el *sub examine* confluyeron en la causación del accidente tanto la omisión de la entidad territorial en su deber legal de mantenimiento señalización vial como el incumplimiento de las normas de tránsito por parte de un tercero. Mal haría la Sala en aseverar que el daño causado a la parte demandante solamente es atribuible a la imprudencia de un tercero, puesto que para que ese eximente de responsabilidad se configure, dicha actuación debe ser la

²⁶ "Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Artículo 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Artículo 66. Giros en cruce de intersección. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda. En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea".

²⁷ Norma que regulaba al momento de los hechos la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, a nivel nacional.

causa exclusiva y adecuada del daño; así lo ha señalado el Consejo de Estado:

“El hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad consiste en la intervención exclusiva de una persona ajena a las partes intervinientes en el proceso en la producción del daño²⁸.

Esta Corporación²⁹ ha determinado que para la prosperidad de esta causal exonerativa de responsabilidad deben reunirse tres requisitos, a saber: i) que el hecho del tercero sea la causa exclusiva y adecuada del daño, motivo por el cual la entidad tiene que probar que no hay ningún vínculo causal entre la conducta del demandado y el daño producido; ii) que el hecho del tercero sea ajeno al servicio, es decir, que el tercero no esté vinculado a la persona de derecho público demandada ni realice actividades vinculadas al servicio público; y iii) que el hecho del tercero sea imprevisible e irresistible para la entidad.

Adicionalmente, sobre la revisión del actuar del tercero en la producción del daño, esta Sección ha precisado que no se requiere que el tercero haya actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Empero, para que excluya la responsabilidad de la entidad demandada, debe haber constituido la causa exclusiva del daño³⁰³¹”.

Por otro lado, vale la pena aclarar que la culpa exclusiva de la víctima alegada por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** no se encuentra acreditada. Por el contrario, está demostrado que el señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NARVÁEZ** inició su marcha porque el color verde del semáforo estaba iluminado.

Esclarecido lo anterior, la Sala trae a colación el inciso final del artículo 140 del CPACA, el cual dispone:

Artículo 140:

(...)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 8 de mayo de 2013, Rad.: 26020.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 8 de mayo de 2019, Rad.: 46858; Subsección C. Sentencia del 11 de marzo de 2019, Rad.: 43512; Subsección B. Sentencia del 21 de noviembre de 2018, Rad.: 40350; Subsección C. Sentencia del 28 de enero de 2015, Rad.: 32912A; Subsección A. Sentencia de 13 de febrero de 2013, Rad.: 18148.

³⁰ **Ibídem.**

³¹ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 1 de junio de 2020, Consejero Ponente Nicolás Yepes Corrales, radicación número 68001-23-31-000-2007-00286-01 (45437).

Medio de Control: Reparación Directa

Sentencia de Segunda Instancia

Expediente No. 2015-00140-01

Jorge Enrique Narváez González y Otro Vs. Distrito Especial de Santiago de Cali.

En virtud de la citada norma, en el presente caso se hace necesario disminuir el monto de la condena que fue impuesta al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, puesto que ésta debe corresponder únicamente al porcentaje en el que su falla del servicio incidió en la causación del daño.

Es importante aclarar que, si bien el artículo 2344 del Código Civil establece lo siguiente dispone que “*Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa...*”, en el *sub examine* no puede predicarse la configuración de una responsabilidad solidaria.

El Consejo de Estado, al analizar el artículo 2344 *ibídem*, con el fin de determinar la existencia de solidaridad en un caso en el que se presentó la concurrencia de culpas, señaló lo siguiente:

*“Vale la pena precisar que el referido artículo dispone que dos o más personas serán solidariamente responsables de todo perjuicio procedente de la misma culpa, entonces, por efecto de esa fuente de solidaridad de origen legal la víctima queda facultada para hacer exigible la obligación indemnizatoria a cualquiera de los sujetos que participaron en la producción del daño **siempre y cuando la culpa fuese la misma**”.* (Negrita y subrayas fuera del texto)³².

En ese orden de ideas, para que exista ese tipo de responsabilidad, el perjuicio ha de proceder de la misma culpa. Situación que no se presenta en el *sub examine*, si se tiene en cuenta que la responsabilidad de la entidad territorial demandada proviene del incumplimiento a su deber legal de mantenimiento y señalización vial, mientras que la culpa del tercero se genera por la inobservancia de las normas de tránsito.

Para la Sala, la omisión de los deberes legales por parte de la entidad territorial demandada y la conductora de la motocicleta que colisión con el automóvil del demandante, incidieron en proporciones iguales en la generación del daño. Luego, el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** está llamado a responder por el 50% de los perjuicios cuya indemnización se reclama a través de la presente demanda.

Por lo anterior, es necesario modificar el fallo de primera instancia, en el sentido de ajustar el reconocimiento de perjuicios al porcentaje que le corresponde asumir a la demandada, de acuerdo a su participación en la causación del daño.

³² Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 16 de diciembre de 2020, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación nro. 25000-23-26-000-2011-00245-01 (54975).

Así las cosas, teniendo en cuenta que por perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, fue reconocida la suma de \$7.105.430, ésta se reducirá a la mitad: \$ 3.552.715.

El cálculo de perjuicios morales será analizado en el siguiente acápite, teniendo en cuenta que éste fue un motivo de apelación.

8.7.3. Tasación de los perjuicios morales.

La llamada en garantía adujo en el recurso de apelación que en el proceso no se logró acreditar la existencia de una lesión que comportara una gravedad igual o superior al 10% e inferior al 20%, para que fuera posible acceder al reconocimiento de 20 salarios mínimos mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014³³, precisó que el perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En dicha providencia, la mencionada corporación trazó unos parámetros de guía para la tasación del daño moral, de acuerdo a factores como el porcentaje de incapacidad laboral que dejó la lesión y el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa.

En ese orden de ideas, para la cuantificación del perjuicio moral es necesario analizar la gravedad de la lesión, el grado de parentesco con la víctima directa y el nivel de dolor o aflicción causado.

En el presente caso, la historia clínica³⁴ perteneciente a la víctima directa, señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NARVÁEZ**, registra que tras el accidente de tránsito éste sufrió “*TRAUMATISMO SUPERFICIAL DEL CUELLO, PARTE NO ESPECIFICADA*” y “*CUERPO EXTRAÑO EN EL SACO CONJUNTIVAL*”.

Por otro lado, el testigo Fredy Alexander Carabalí Carmona, quien aseveró ser el empleador del lesionado para la época de los hechos, afirmó que el accidente de tránsito que sufrió su empleado afectó en su rendimiento laboral. Dijo que percibió distracción y cansancio en el señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NARVÁEZ** después de la ocurrencia del siniestro.

³³ Rad. 36.149 C.P. Hernán Andrade Rincón.

³⁴ Folio. 10, Cuaderno 001 – Expediente digital de primera instancia.

Medio de Control: Reparación Directa

Sentencia de Segunda Instancia

Expediente No. 2015-00140-01

Jorge Enrique Narváez González y Otro Vs. Distrito Especial de Santiago de Cali.

Las citadas pruebas acreditan que, si bien el demandante no sufrió disminución o pérdida de capacidad laboral, la colisión vehicular que motivó la presente demanda causó perjuicios morales al prenombrado, al punto que se vio afectado su desempeño laboral. Por lo tanto, la Sala considera que la condena impuesta por el *a quo*, tendiente a resarcir el mencionado perjuicio (20 SMLMV), es apropiada.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** debe responder únicamente por el 50% de los perjuicios causados, en virtud de la configuración de la concurrencia de culpas, a título de perjuicios morales le corresponde el pago de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NARVÁEZ**.

8.7.4. Deducible en el contrato de seguros.

La llamada en garantía pidió en el recurso de apelación que se tenga en cuenta que el monto de la condena es inferior al mínimo deducible pactado en la póliza y que, por tanto, la suma debe ser cubierta totalmente por el asegurado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

En efecto, observa la Sala que en la póliza No 108786 del seguro de responsabilidad civil expedida el 5 de marzo de 2013 por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se estableció un deducible del 25% del valor de la pérdida, con un mínimo de 50 SMMLV por evento³⁵, aplicable a todos los siniestros de responsabilidad civil diferentes a parqueaderos.

No obstante lo anterior, se observa que el numeral 4 de la providencia estudiada estipuló lo siguiente:

*“4- **AUTORIZAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** para que proceda con el recobro ante la **Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.** por los pagos efectuados con cargo a esta sentencia, sujetándose a los términos del contrato (deducible, inexistencia de amparo, coaseguro, exclusiones, etc.).*

Luego, esta corporación evidencia que el *a quo* respetó los límites, porcentajes y condiciones pactadas en la póliza de seguro, puesto que condicionó el recobro de la condena a los términos pactados en el contrato de seguros.

IX. CONCLUSIONES

- En el presente caso se encuentra probado que el daño frente al cual los demandantes solicitan un resarcimiento fue causado por la falta de

³⁵ Folio 12 del cuaderno Llamamiento en garantía.

Medio de Control: Reparación Directa

Sentencia de Segunda Instancia

Expediente No. 2015-00140-01

Jorge Enrique Narváez González y Otro Vs. Distrito Especial de Santiago de Cali.

mantenimiento y señalización vial, responsabilidad del ente territorial demandado, y por la actuación incauta de un tercero. Al configurarse una concurrencia de culpas, habrá lugar a la disminución del quantum indemnizatorio.

- La tasación de la indemnización por perjuicios morales efectuada por el *a quo* es apropiada. Si bien el demandante no sufrió disminución o pérdida de capacidad laboral, la colisión vehicular que motivó la presente demanda causó perjuicios morales al prenombrado, al punto que se vio afectado su desempeño laboral.

No obstante, se itera, el monto de la referida indemnización, junto con los demás valores reconocidos por concepto de perjuicios morales será reducida en un 50%, teniendo en cuenta que en la causación del daño no sólo concurrió la omisión de la entidad territorial, también incidió en ésta el hecho de un tercero.

- El *a quo* respetó los límites, porcentajes y condiciones pactadas en la póliza de seguro. Por lo tanto la decisión tomada por el juez de primera instancia, en lo que respecta a la autorización al demandado del recobro de la condena a la llamada en garantía, será confirmada.

X. CONDENA Y LIQUIDACIÓN EN COSTAS.

La regulación de las costas procesales en el CPACA tiene el siguiente texto:

*“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, **la sentencia dispondrá** sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte el Código General del Proceso en su artículo 365³⁶ señala las reglas a tener en cuenta para imposición de la condena en costas.

³⁶ “ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

La Sección Tercera del Consejo de Estado³⁷, dispone frente al tema de costas lo siguiente:

“De esta manera, con independencia de la buena fe con que las partes hubieran obrado en el presente recurso, el extremo recurrente demandante habrá de ser condenado en costas en favor del demandado, por cuanto resultó vencido en juicio.

(...)En adición, para esos propósitos deberá atenderse la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que la parte actora fundamentó la apelación en argumentos que han sido desestimados y, en segundo, que además de que la defensa adelantó gestiones de manera activa en la segunda instancia, debido a que alegó de conclusión y asistió a la audiencia de reconstrucción del expediente, en todo caso, por cuenta de la interposición de la alzada, el proceso se prolongó por un término superior, lo que condujo a que la vigilancia procesal ejercida sobre el mismo se extendiera en el tiempo”.

La anterior cita expone lo que ha denominado el órgano de cierre de la jurisdicción como un criterio objetivo valorativo, es decir, que en cada caso al juez le corresponde examinar la actuación procesal de las partes para establecer la condena en costas a la parte vencida, de modo tal que la Sala acoge este pronunciamiento, en tanto la materia objeto de estudio se rige por el precedente dispuesto en la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Visto lo anterior, en lo que se refiere al caso concreto y en consideración a que prosperaron parcialmente las pretensiones de la demanda, en los términos del numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá la Sala de imponer condena en costas en esta instancia.

XI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

³⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO - Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01219-01(56857)

Medio de Control: Reparación Directa

Sentencia de Segunda Instancia

Expediente No. 2015-00140-01

Jorge Enrique Narváez González y Otro Vs. Distrito Especial de Santiago de Cali.

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2 de la Sentencia No. 314 del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali, el cual quedará así:

*"2. **CONDENAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a indemnizar al señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NARVÁEZ** a título de **daño moral** una suma equivalente en moneada nacional a **DIEZ (10) SMMLV** y **perjuicios materiales** de daño emergente por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$3.552.715)** erogados en el año 2013, debiendo indexar dichas sumas desde la fecha de su pago y hasta el momento en que quede en firme el fallo."*

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de Origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha Acta No.

LOS MAGISTRADOS,

(firmado electrónicamente)
EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

(firmado electrónicamente)
OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

(firmado electrónicamente)
OMAR EDGAR BORJA SOTO